Libertad y Constitucion. México, 25 de Agosto de 1879.—*Ruelas.*

NÚMERO 8066.

Setiembre 2 de 1879.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª — Mesa 3ª — Número 964.— Dí cuenta al presidente de la República del oficio de vd. número 22, fecha 5 de Julio último, en el que consulta si la duplicacion de cuotas del timbre comprende ó no á los juicios administrativos y á las actas que por desistimiento deben levantarse en las aduanas, en el caso previsto por el artículo 91 del arancel; y se ha servido acordar el propio magistrado, se diga á vd. en respuesta que: no estando exceptuadas las actuaciones administrativas de la doble cuota de estampillas, supuesto que la partida 3ª de la ley de presupuesto de ingresos vigente, solo se refiere á las actuaciones judiciales, deben ponerse en el caso consultado por vd. timbres de doble valor de los designados en la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 2 de 1879.—*García.*— Al administrador de la aduana marítima de Frontera.—Tabasco.

NÚMERO 8067.

Setiembre 2 de 1879.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado para la explotacion del guano.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion de estadística y colonizacion.

CONTRATO

celebrado entre el oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José María Chesio y Cortés, para la explotacion del guano en las islas situadas en el Seno mexicano y canal de Yucatan, frente á las costas de esta península.

Art. 1. El ejecutivo de la Union concede permiso al C. José María Chesio y Cortés, por el término de cinco años contados desde la fecha de este contrato, para la explotacion del guano en las islas llamadas "Areas," "Arenas," "Triángulos," "Alacranes," "Perez," "Pájaros," "Desertora," "Desterrada" y "Cozumel," situadas en el seno mexicano y canal de Yucatan, frente á las costas de esta península.

2. Para la explotacion legal del guano en las referidas islas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos de Progreso y Campeche.

3. El concesionario pagará al gobierno la cuota de un peso ($ 1) por tonelada de guano que exporte, prévio arqueo del buque en alguna de las aduanas de los puertos expresados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotacion del guano y extenderá los certificados correspondientes.

4. Queda á cargo de la secretaría de hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentacion necesarias para el exacto cumplimiento de la cláusula anterior.

5. Conforme al cap. 2º, art. 8º del arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualquiera de los puertos referidos con el fin de recibir ó de conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los cuales se encuentre la materia objeto de este contrato, no causarán el derecho general de toneladas.

6. Queda obligada la Empresa á dar principio á las tareas de explotacion en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este contrato.

7. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, por medio de una fianza de un mil pesos ($ 1,000) que otorgará en el término de un mes, contado igualmente desde la misma fecha.

8. No podrá trasferirse este contrato á otra empresa sin permiso del ejecutivo.

9. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la secretaría de fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, á lo más tarde dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo otros dos meses más.

10. Este contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligacion contraida para el otorgamiento de la fianza, segun se estipula en la cláusula sétima.

II. Por no empezar los trabajos de explotacion en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones en el puerto de Progreso ó en el de Campeche, á medida que aquellas vayan á ejecutarse.

IV. Por trasferir á otra empresa, en todo ó en parte, los derechos adquiridos en virtud de este contrato, sin prévio permiso del ejecutivo.

11. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

12. En los casos de caducidad II, III y IV, determinados en la cláusula diez, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos ($ 1,000,) que el ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula sétima.

México, Setiembre 2 de 1879.—*M. Fernandez,* oficial mayor.—*José M. Chesio y Cortés.*

NÚMERO 8068.

Setiembre 5 de 1879.—Decreto del Ejecutivo.—Reforma el art. 2º del de 25 de Enero de este año.

Secretaría de guerra y marina.— Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Número 26.--El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 2º del decreto de 25 de Enero del corriente año, en la parte que señala *cuarenta y cuatro capitanes primeros,* en la planta del Cuerpo especial de estado mayor.

2. Para el mejor servicio se establecen en la presente planta:

Veintidos capitanes primeros, con sueldo anual de.....	$ 1,140 00
Veintidos idem segundos idem, idem.....	„ 960 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Setiembre de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al general de division, Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 5 de 1879.—*Gonzalez.*

NÚMERO 8069.

Setiembre 7 de 1879.—Secretaría de Guerra.—Reglamento é instrucciones para el exámen de pilotos y patrones.

Secretaría de guerra y marina.—Departamento de marina.—Dispone el presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO é instrucciones para el exámen de pilotos y patrones, en el uso de luces, señales y maniobras que deben verificarse para evitar abordajes en la mar; y el modo de comprobar la conveniente colocacion de los faroles y pantallas.

Art. 1. Todo ciudadano que en lo sucesivo ingrese en la carrera de piloto ó haya de obtener en ella algun ascenso, deberá en el exámen respectivo demostrar el más perfecto conocimiento de este reglamento é instrucciones, lo que se deberá hacer constar en el acta correspondiente. Igual conocimiento se exigirá á los patrones de buques de cabotaje. El exámen se verificará por las preguntas que expresa la unida instruccion núm. 1.

2. Los siniestros que se justifiquen ocurridos por infraccion de las unidas instrucciones, se juzgarán como las demás averías de mar, con arreglo á lo que previene el reglamento de policía de los puertos, ó á lo que en lo sucesivo pudiera ordenarse.

3. Los capitanes de los puertos serán los que inspeccionen el estado y situacion de los faroles en los buques que reclamen este servicio; y trascurrido el plazo que se dirá, aunque no lo reclamen, para cerciorarse si se hallan bien dispuestos y arreglados á lo prevenido en la instruccion núm. 2.

4. Si del reconocimiento resultare que el buque tiene los faroles perfectamente dispuestos á la instruccion segunda; que lleva campana y corneta si es de vela; estos instrumentos y pito de vapor en los buques mixtos; y que el pito se halla bien dispuesto en los de vapor, el capitan de puerto dará al capitan ó patron un certificado que así lo exprese; dando parte al comandante principal del departamento á que pertenezca, de los reconocimientos que haga y su resultado.

El capitan ó patron consignará en el certificado de referencia, su conformidad con las operaciones practicadas por el capitan del puerto para colocar los faroles, con sujecion á lo prevenido en la instruccion número 2; dando conocimiento en caso contrario, al referido comandante principal, para que decida la disidencia con toda equidad y conocimiento.

5. Los comandantes principales circularán á los capitanes de puerto de sus respectivos departamentos el presente reglamento é instrucciones, para que los capitanes de ellos hagan lo propio en los buques que se hallen surtos en los puertos y en los que en lo sucesivo entren; señalando un plazo, que no podrá exceder de tres meses, á los capitanes y patrones, para que tenga cumplido efecto lo que se previene respecto á colocacion de luces y posesion de instrumentos para señales.

6. Cuando en el reconocimiento que tienen el deber de efectuar los capitanes de puerto despues de trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, resultare que la colocacion y condiciones de los faroles no corresponde á lo prescrito en la instruccion número 2, ó que careciese el buque de éstos ó de los instrumentos expresados en el artículo anterior, dará el capitan de puerto un parte detallado á la comandancia principal, é impondrá al capitan ó patron una multa á favor del erario, pagadera en el acto, y con arreglo á la siguiente plantilla:

Al que le faltan los faroles..	$ 20 00
Al que no los tenga situados segun lo que se previene..	18 00
Por carecer la luz de los faroles de la debida intensidad.	16 00
Por carecer de la campana ó corneta.....	14 00
Por la falta de pito ó silbato en los vapores.....	12 00
Por no tener este aparato en disposicion de silbar.....	10 00

Solo dejarán de aplicaase estas multas en caso de que el capitan ó patron justifiquen plenamente su inculpabilidad.

En el caso en que los capitanes ó patrones soliciten del capitan de puerto se coloquen los faroles con arreglo á estas instrucciones, ó éste tuviere que hacerlo por no encontrarlos colocados conforme á las mismas en la revista de inspeccion que deberá pasar, satisfarán al referido capitan de puerto en concepto de remuneracion, los honorarios siguientes: En los buques de ochenta ó más toneladas, 12 pesos; y 6 pesos en los de menor tonelaje.

7. Si verificado un reconocimiento no hubiese podido el capitan del puerto verificar la operacion de colocar los faroles por no poseer el buque los reglamentarios y hubiere trascurrido el plazo fijado para la observancia de este reglamento é instrucciones, el capitan de puerto no podrá despachar el buque para hacerse á la mar, sean cuales fueren las razones que para ello aleguen los capitanes ó patrones, en la inteligencia de que si lo consintiesen, pagarán una multa de 60 pesos ó suspension de empleo por cuatro meses.

8. Si prohibida la salida de un buque por carecer de los faroles ó instrumentos para señales que se previenen, éste abandonara el puerto, el capitan del mismo oficiará acto contínuo al comandante principal, quien lo noticiará inmediatamente á los demás capitanes de puerto y comandantes de los buques de guerra, para que tan luego como sea visto el buque, se le detenga y retire el permiso de navegar por un año, á más de una multa de cien pesos que se le impondrá. Si se negasen á abonar ésta se les conmutará por seis meses más de suspension de navegacion. No se permitirá por ningun concepto que este tiempo lo aprovechen en carena de ninguna especie, y solamente se les permitirá limpiar sus fondos, para evitar toda pudricion ó deterioro en ellos.

9. Los comandantes principales, por sí ó delegando en alguno de los comandantes de los buques de guerra, inspeccionarán con frecuencia los buques reconocidos para cerciorarse del exacto cumplimiento de los capitanes de los puertos; formando averiguacion sumaria de la falta, si la hubiere, que remitirán á la secretaría de guerra y marina, para que ésta determine lo conveniente.

10. En las comandancias principales y capitanías de puerto, habrá un juego de los modelos de buques y dos palos con bolas, á tenor de lo que previenen las preguntas 37, 42 y 48, instruccion número 1. Iguales juegos se facilitarán á las juntas de exámenes de pilotos en los departamentos.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 7 de 1879.—*Gonzalez.*

Número 1.

SISTEMA de exámenes para los pilotos y patrones respecto á las luces que deben llevar los buques, y señales que han de hacer para evitar los abordajes, segun el reglamento mandado observar por decreto de 12 de Setiembre de 1878, en forma de preguntas y respuestas.

Pregunta 1.ª ¿Qué luz ó luces deben tener visibles desde fuera, los buques de vela fondeados en cualquier puerto, rada ó surgidero frecuentado?

Respuesta. Una luz blanca, con exclusion de toda otra.

P. 2.ª ¿Qué luz ó luces deben tener visibles desde fuera los buques de vapor fondeados en cualquier puerto, rada ó surgidero frecuentado?

R. Una luz blanca con exclusion de toda otra.

P. 3.ª ¿Dónde debe colocar la luz un buque fondeado?

R. Donde pueda verse mejor, procurando no quede cubierta por los palos, jarcias ú otra cualquiera parte del buque.

P. 4.ª ¿A qué altura deben colocar la luz los buques fondeados?